

Declaración de utilidad pública la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas que tengan por finalidad evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de los artículos de primera necesidad.— G. O. N° 5357, del 16 de septiembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 152.

CONSIDERANDO que el conflicto armado en que están comprometidas varias potencias europeas, y cuyas graves consecuencias no es posible prever, impone la necesidad de adoptar providencias encaminadas a asegurar la confianza, el sosiego y el bienestar de los habitantes de la República;

CONSIDERANDO que es deber de la Administración, como patrióticamente lo ha recomendado el Benefactor de la Patria, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en previsor Mensaje, velar por que los habitantes del país, y singularmente las clases necesitadas, no se vean expuestos a los rigores de la escasez y a injustificadas privaciones;

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adopción por el Poder Ejecutivo de medidas que tengan por finalidad evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de los artículos de primera necesidad.

Art. 2.— Se reputan artículos de primera necesidad el pan, la carne, el pescado, la leche, la mantequilla, el queso, el café, el chocolate, los huevos, las grasas y aceites comestibles, el azúcar, la sal, el carbón, los cereales, las raíces y legumbres, y de modo general, todos aquellos artículos cuyo uso o consumo se considere razonablemente imprescindibles para el sostenimiento de la vida humana.

Párrafo.— Para los fines de esta ley, se incluye en esta enumeración los productos farmacéuticos necesarios para la conservación y el restablecimiento de la salud.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones que las circunstancias hagan necesarios para regular la importación, exportación, paso de una

localidad a otra, venta, suministro, introducción y distribución de los artículos reputados de primera necesidad, entre los cuales podrán ser incluídos, a juicio del Poder Ejecutivo, los materiales de construcción, los efectos de vestuario y otros similares.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo creará un Comité Nacional de Alimentos, al cual queda encomendada la fiscalización de la importación, exportación y circulación de los artículos de primera necesidad, la fijación de sus precios máximos, y todo cuanto tienda a evitar la falta, ocultamiento o encarecimiento de dichos artículos.

Párrafo 1.— Las disposiciones emanadas del Comité Nacional de Alimentos serán ejecutorias después de ser aprobadas por decretos del Poder Ejecutivo.

Párrafo 2.— El Comité Nacional de Alimentos se compondrá del modo siguiente:

De un funcionario de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio;

De un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;

De un miembro del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

De un comerciante importador, y

De uno o más miembros de las Cámaras de Comercio Dominicanas.

La selección será hecha por el Poder Ejecutivo, quien designará de entre estos miembros del Comité, el que deba presidirlo.

Art. 5.— La violación de los decretos y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley será castigada con prisión correccional de seis días a dos años o multa de cinco a quinientos pesos, o con ambas penas a la vez.

Párrafo.— La reincidencia se castigará de conformidad con las reglas del derecho penal común.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Hoepelmán.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Declaración de día de Fiesta Nacional.— G. O. N° 5360, del 27 de septiembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 154.

ARTICULO UNICO:— Se declara día de Fiesta Nacional